

Señora Dra.

JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BUENAVENTURA - VALLE.

E. S. D.

REF: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO. .

DDANTE: LUZ TANIA IBARGUEN HURTADO

DDADO: JAIRO PEREA HURTADO E INDETERMINADOS.

RAD: 76-109- 41-89-001-2019-00299-00

LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, abogada, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante, señora LUZ TANIA IBARGUEN HURTADO, con todo respeto manifiesto al Despacho que con este escrito presento RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del Auto 457 proferido el 11 de Mayo de 2021 mediante el cual el Despacho rechazó de plano el trámite incidental de solicitud de declaración de NULIDAD ABSOLUTA SUSTANTIVA, deprecada frente a las temerarias e ilegales actuaciones ejercidas por el demandado, para que se Revoque, por considerar dicha providencia contraria a derecho y lesiva de los intereses de mí representada.

DEMANDA.-

Comedidamente y con fundamento en el numeral 4° del Art. 321 del C. G. P, solicito se me conceda el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del Auto 457 proferido el 11 de Mayo de 2021 en el cual se dispuso rechazar de plano y por ende abstenerse de darle curso y resolver de fondo las peticiones deprecadas en el tramite incidental presentado dentro del proceso de la referencia, para en su lugar darle tramite a la actuación denegada.

PLANTEAMIENTOS.-

Como argumentos del Auto recurrido expone el Despacho que de conformidad al inciso 4° del Art. 381 del C. G. P, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad deprecada, en razón a que ella se funda en causal distinta a las determinadas en el Art. 133 de la mencionada obra.

SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Respeto el breve planteamiento que en el Auto atacado se esboza, para tomar la decisión objeto del presente Recurso, más sin embargo no lo comparto, pues de hacerlo se desconocería la existencia de las NULIDADES SUSTANCIALES de que trata el TITULO XX del Código Civil, en el cual se determinan y clasifican los actos que la generan y en cuyo artículo 1742 expresamente se establece que “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, puede así mismo pedirse su declaración por..”

En el caso que nos ocupa la demandante, una vez se enteró de la existencia de la Escritura pública 1233 de fecha Octubre de 2019 mediante la cual el demandado JAIRO PEREA HURTADO inscribió el 1 de Septiembre de 2020, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a folio 372-25148 matriz del predio que se pretende adquirir con esta demanda, una DIVISION MATERIAL, no obstante obrar inscrito en tal folio medida cautelar, lo hizo conocer del despacho, narrando los hechos y aportando las pruebas pertinentes mediante escrito incidental con el que se promovió la solicitud para que se declarara la NULIDAD SUSTANCIAL ABSOLUTA del acto registral, cuyo trámite fue negado con el Auto recurrido, sin haber abordado un estudio serio e integral de la solicitud y de las implicaciones que el acto ilegal acarrea a las pretensiones de mi poderdante.

Si bien es cierto la NULIDAD ABSOLUTA, cuya declaratoria se pretende por el trámite incidental recurrido, no hace parte, como argumenta el despacho, de las NULIDADES PROCESALES que taxativamente consagra el Art. 133 del C. G. P., es igualmente cierto que acorde con las voces de Art. 1742 de nuestro ordenamiento civil, existen las otras nulidades de origen sustancial que el Juez esta obligado a DECLARAR, una vez se presenta la solicitud por quien tiene interés, como es el caso de mi poderdante.

Por lo brevemente expuesto y con aplicación de las normas sustantivas que se invocan, a su Señoría, con el respeto de siempre, comedidamente le reitero la solicitud inicialmente impetrada para que Revoque el Auto Impugnado.

De continuar con su mismo criterio reitero la solicitud para que se nos conceda el Recurso de Apelación que se tramitará ante el superior que corresponda, acorde con lo normado en el numeral quinto del artículo 321 del código general del proceso.

PRUEBAS.- Para probar los hechos y que se conceda el derecho, solicito se aprecie como tal los documentos que obran aportados con el trámite incidental.

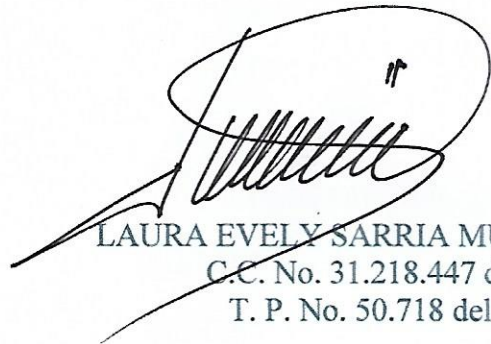
DERECHO.- Cito como normas pertinentes y aplicables los Arts. 318- 319, numeral 5 del Art. 321 y numeral 2 del Art. 322 del C. G. P.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.-

Las personales las oiré en esta misma ciudad. Cel. 3155690279. Notificaciones electrónicas al Email: la_eve_sam@hotmail.com

Estoy en término.

CORDIALMENTE:



LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ
C.C. No. 31.218.447 de Cali
T. P. No. 50.718 del C.S.J.